

Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial adherido a los títulos o certificaciones de modelo especial que facilitará la Administración de cada Servicio.

Las certificaciones a que se refiere este apartado estarán enumeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o Servicios, y se extenderá por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contenga, con una diligencia al pie que diga: «Expedida con conocimiento de la Administración», firmada por el Director o Jefe administrativo.

18.—Visitas a museos y exposiciones sostenidas por la Corporación: entrada individual, 5 pesetas; entrada colectiva, 25 pesetas hasta diez personas; 50 pesetas hasta veinte personas; 100 pesetas más de veinte personas. Esta tasa se verificará contra entrega de recibo-talonario, que se establecerá por los Servicios correspondientes, de acuerdo con la Intervención General de Fondos.

La visita al Museo Olavide, instalado en el Hospital de San Juan de Dios, será gratuita los jueves por la tarde.

19.—Según acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de abril de 1956, y resolución del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, de 16 de junio del mismo año, será de aplicación por servicios de estancias en el nuevo Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología la siguiente tarifa: Estancias tipo máximo, por día y persona, 200 pesetas (acuerdo, modificando el anteriormente citado, del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad, según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local); prematuros, 50 pesetas diarias (alimentación por separado). El coste de los servicios que figuran en la tarifa general será del doble para las enfermas hospitalizadas y no gratuitas, y del cuádruple para las enfermas asistidas en la clínica. Por acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958, sancionado por la Superioridad según artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local, se adiciona lo siguiente: Por servicios de Citología se percibirá: 50 pesetas en consulta general, sin acreditar pobreza; 150 pesetas por enfermas que ingresen como distinguidas, y 200 pesetas por enfermas de clínica privada.

Por acuerdo del Pleno de la Diputación de 25 de marzo de 1965, se eleva a 250 pesetas el importe mínimo de la estancia, por persona y día, en la clínica privada.

20.—Por acuerdo del Pleno Corporativo de 26 de abril de 1962, conforme a la resolución del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, de 14 de marzo del mismo año, se incluye en el apartado e) del artículo 2.º de la presente Ordenanza el cobro de suscripciones y la inclusión, asimismo, de publicidad comercial en las revistas y publicaciones que edite esta Excm. Diputación Provincial, con sujeción a las siguientes tarifas:

Revista «Anales de Farmacia Hospitalaria» (publicación trimestral):

Contraportada, 6.000 pesetas; interior de la portada, 5.000 pesetas; interior contraportada, 4.000 pesetas; página corriente, 3.000 pesetas; media página, 1.750 pesetas; un cuarto de página, 1.000 pesetas; un octavo de página, 600 pesetas; encartes, a facilitar por el anunciante, 3.000 pesetas. Suscripción anual (cuatro números), 100 pesetas.

Revista «Cisneros» (publicación trimestral):

Suscripción anual (cuatro números), 200 pesetas. Una página de publicidad, 5.000 pesetas; media página de publicidad, 3.000 pesetas; un cuarto de página, 2.000 pesetas.

Para otras revistas de tipo científico, igual tarifa que las señaladas para la revista «Anales de Farmacia Hospitalaria».

Art. 7.º Excepcionalmente, la Diputación podrá contratar con Entidades de Previsión y Seguro, Asociación Española contra el Cáncer y otras instituciones de carácter benéfico social la estancia, asistencia y servicios de los de a ellas aplicados o amparados, estipulando un tanto alzado individual por tales conceptos, o fijando las condiciones asistenciales que de mutuo acuerdo se establezcan.

Art. 8.º El abono de tasas por prestación de servicios, a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado y, tratándose de estancias de pago, por semanas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

En cuanto a cursillos o prácticas a que se refieren los apartados 14 y 15 del artículo 6.º, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para la asistencia a los mismos de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria, se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de septiembre de 1953, aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 14 de abril de 1954.)

Art. 9.º La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas en los apartados 26 y 27 del artículo 6.º, y en el párrafo segundo del artículo 12, estará a cargo de la Depositaria de Fondos, y se verificará contra entrega de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firmas del Director e Interventor del Establecimiento, además de la del Depositario de Fondos. Estos recibos estarán encuadrados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención del respectivo Establecimiento. (Acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 1959 y resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 31 de diciembre de 1960.)

Art. 10. El señor Depositario de Fondos confeccionará diariamente la correspondiente Hoja de cargo en la que figure el detalle de los recibos expedidos y las observaciones que fueren precisas.

Art. 11. Del producto que se obtenga por la prestación de servicios a que se refiere la presente Ordenanza, y para atenciones de los Departamentos en que aquéllos se verifiquen, así como para remuneración del personal, si procede, que la Corporación determine, se destinará como máximo, de la recaudación de cada año, lo siguiente: el 30 por 100 de dicha recaudación, si no excede de 250.000 pesetas; si es superior a ésta, el 20 por 100 del siguiente exceso de 500.000 pesetas; el 18 por 100 del siguiente exceso de 500.000 pesetas; el 15 por 100 del siguiente exceso de 500.000 pesetas, y el 12 por 100 del exceso restante.

Dichos porcentajes, que se entenderán sin perjuicio de otras dotaciones complementarias que la Corporación acuerde asignar a los Servicios, serán proporcionales a los que por dicha prestación de servicios se obtenga en cada uno de los Establecimientos benéficos, y su distribución se verificará según normas que se establezcan por los respectivos Visitadores de dichos Centros, abonándose a cargo de las consignaciones que al efecto figuran en el Presupuesto de Gastos.

Art. 12. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 8.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

Art. 13. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores Médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida; pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar a la Corporación, por conducto de la Intervención General de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.

En cuanto a las remuneraciones del personal y derechos de percepción directa a que se refiere el artículo 11, y el presente artículo 13, han de quedar condicionadas a que no esté impedida su percepción por las disposiciones de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

ORDENANZA

para percepciones por prestación de servicios del «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los arts. 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el *Boletín* de la provincia, a saber:

- a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares: uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).
- b) La venta de ejemplares.
- c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación:

- a) Por suscripciones en Madrid, 90 pesetas al trimestre, 180 al semestre y 360 al año. Estas mismas suscripciones fuera del término municipal de Madrid-Capital pagarán 105 pesetas al trimestre, 210 al semestre y 390 al año.
- b) Por venta de ejemplares, 1,50 pesetas cada ejemplar corriente de 4 páginas, 2,50 por cada ejemplar de 8 páginas y 3 pesetas por cada ejemplar de 12 páginas. Los números atrasados se venderán con un recargo de cincuenta céntimos.
- c) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, 12 pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total de espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tengan carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de «previo pago», consignando provisionalmente cantidad bastante, a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del *Boletín* cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros o Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el *Boletín* a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del *Boletín*, reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se consideran inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianza, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo tercero:

- a) Las que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.
- b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.
- c) Las que soliciten los Ayuntamientos, relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.
- d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles e industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieran a los siguientes :

- a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.
- b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.
- c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.
- d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipios, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente escritura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la Dependencia interesada, si resultasen desiertas las subastas o concursos.
- e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos ; las que efectúa la Administración de Aduanas ; solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.
- f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, si consideran no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del *Boletín* cuidará de requerir a las entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones, cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuadas del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el *Boletín Oficial*, serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del *Boletín*, con el visto bueno y con el «Insértese», sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones o inserciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del *Boletín*, con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejen transcurrir un año sin abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones por publicidad en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Diputación, con aprobación de la Superioridad.

ORDENANZA

reguladora del arbitrio sobre Rodaje y Arrastre

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en el artículo 649 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se regula, mediante la presente Ordenanza, el arbitrio sobre Rodaje y Arrastre, en la provincia de Madrid, con efectos desde 1.º de enero de 1956.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de este arbitrio los dueños o poseedores de toda clase de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional.

Artículo 3.º El arbitrio objeto de esta Ordenanza grava la circulación por el territorio de la provincia.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y los destinados a servicios públicos explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o la Mancomunidad o Agrupación de Municipios; y

b) Los dedicados a transportes urbanos.

Artículo 5.º Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a inscribirse y satisfacer el importe del mismo en el Municipio en el que encierren dichos vehículos habitualmente.

Artículo 6.º A los efectos de exacción de este arbitrio, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus dueños o poseedores al pago de la cuota anual que, respectivamente, se indica:

a) Carros de transporte y acarreo de una caballería menor... ..	30 ptas.
b) Idem íd. íd. de más de una caballería menor... ..	40 »
c) Idem íd. íd. de una caballería mayor	50 »
d) Idem íd. íd. de más de una caballería mayor	75 »
e) Carretas y carretones arrastrados por ganado bovino	15 »
f) Carruajes de lujo... ..	125 »
g) Carrozas fúnebres, por cada caballería de tiro	30 »
h) Velocípedos	15 »

Si los velocípedos arrastraren cualquier artefacto para acarreo pagarán, además, una cuota de 20 pesetas.

El importe de las cuotas que anteceden se incrementa en un 50 por 100 por exceder de 50.000 los vehículos objeto del gravamen, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del anexo del artículo 652 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 7.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por la Diputación Provincial el plazo durante el cual los dueños o poseedores de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 8.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 9.º Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 10.º Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobratorio y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 11. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente el 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 12. Se entenderá respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad uno y otro en el porcentaje a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El plazo para el pago del arbitrio sobre rodaje y arrastre en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 14. Transcurrido el período de pago voluntario, los Agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete el oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento; recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 15. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a ostentar en los vehículos de referencia la placa provincial, que le será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el del arbitrio.

Artículo 17. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 18. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 19. Si, transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición o uso circunstancial de vehículos, sus dueños o poseedores vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro del período de pago voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se produjo el alta, pasado el cual sin verificar dicho abono se les exigirá por la vía de apremio con el recargo correspondiente.

Artículo 20. La acción inspectora referente a este arbitrio comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 21. Todo dueño o poseedor de vehículo que fuera denunciado por transitar por territorio de la provincia sin justificar el pago del arbitrio será considerado como defraudador de éste y satisfará, además de la cuota que le corresponde, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 759 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. En esta misma sanción se considerarán incursos a los dueños o poseedores de los vehículos que fueren denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota, de conformidad con lo previsto en el número 2 del citado artículo 759.

Artículo 22. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 23. La falta de colocación de la placa en sitio perfectamente visible en los vehículos se considerará como una infracción de la Ordenanza, sancionada con multa de veinticinco pesetas.

Artículo 24. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que se descubrieren por la inspección provincial motivarán la oportuna acta, que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del caso y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitarán las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales de la Diputación Provincial de Madrid, expediente en el que el obligado al pago podrá comparecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de las expresadas Oficinas, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, someterá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Comisión provincial de Hacienda, Economía y Servicios Recaudatorios, adoptándose finalmente por la Presidencia de la Corporación el acuerdo procedente, que se notificará al interesado, para el pago de las cantidades adeudadas dentro del período voluntario de las Contribuciones e Impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se hubiere adoptado la resolución, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 25. Conforme a lo preceptuado en el artículo 766 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, si una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformare el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 26. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción de esta Ordenanza, según dispone el artículo 767 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que los establecidos en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales en los artículos 727 y siguientes de dicha Ley y demás preceptos concordantes.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100, de acuerdo con lo que previene el apartado 4) del artículo 727, en relación con el apartado 3) del 737 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 27. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 28. La inspección referente a este arbitrio se verificará con la colaboración de la Jefatura de las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales y de los Inspectores provinciales de Rentas y Exacciones y demás funcionarios que se precisen.

Artículo 29. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de esta Ordenanza la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

Artículo 30. Aun cuando el arbitrio que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 31. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, cuya declaración se tramitará con arreglo a las normas pertinentes.

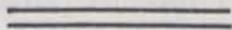
Artículo 32. Excepcionalmente, el arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza se recaudará para los vehículos que se reseñan en el artículo 6.º, empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital), a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones a las que en éste percibe su tasa de rodaje, si bien serán incrementados, cuando haya lugar y en la cuantía precisa, los tipos fijados en el citado artículo 6.º, conforme al párrafo final de la tarifa del artículo 652 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, sin que en ningún caso excedan aquellos tipos y su respectivo incremento de los límites que, según el mismo precepto, se establecen como máximos para la exacción del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre.

Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza, el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, y a favor de esta Diputación, recaude de los obligados al pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en los que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuar el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.

Artículo 33. En lo no previsto en esta Ordenanza regirá lo dispuesto en el texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Estatuto de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 34. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio 1956 y sucesivos, hasta tanto que por la Corporación se acuerde modificarla. Por lo que se refiere a cuotas devengadas en ejercicios anteriores, será de aplicación la Ordenanza entonces en vigor.



ORDENANZA

para la exacción de tasas por prestaciones y aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 604 a 606 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente:

- a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.
- b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.
- c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.
- d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etc.
- e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario, y con relación a cada uno de éstos, formularán propuesta los Jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas:

a) El pago o depósitos a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.

b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.

c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.

d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.

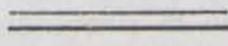
e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal

o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro, a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso, señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del Jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza :

- a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.
- b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismos que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

Artículo 8.º Caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes de la ley de Régimen Local y del Estatuto de Recaudación vigentes.



ORDENANZA

reguladora de la imposición y percepción de las contribuciones especiales, según artículos 602 y 607 y demás preceptos concordantes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955

(Aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958 y artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular el señalamiento y percepción de las Contribuciones especiales que la Diputación Provincial de Madrid establezca por razón de obras, instalaciones o servicios a su cargo, según lo prevenido en el articulado a continuación :

ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Afectan estas Contribuciones especiales al aumento de valor que experimenten ciertas fincas o a beneficios que especialmente obtengan las personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por éstas, aun cuando no existan aquellos aumentos de valor a consecuencia de obras, instalaciones o servicios a cargo de la Diputación de Madrid, en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias :

a) Que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de la Diputación, excepción hecha de los que ejecute como dueña de sus bienes patrimoniales.

b) Que por delegación del Estado se realicen por la Diputación.

c) Que mediante subvenciones u otros auxilios de la Diputación, ejecute el Estado o los Municipios de la Provincia, o Empresas concesionarias de servicios, si bien en estos casos la cuantía de las Contribuciones especiales afectará solamente al importe de tales subvenciones o auxilios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las Contribuciones especiales que proceda exigir por el incremento del valor de las fincas, se entenderán comprendidos, a efectos de las mismas Contribuciones, según el artículo 469 de la ley de Régimen Local, las obras, servicios o instalaciones que a continuación se detallan :

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados por la Ley.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.

- o) Regularización y desviación de cursos de agua*, y
- p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.º Según lo prevenido en el artículo 451 de la vigente ley de Régimen Local, la imposición de estas Contribuciones especiales será obligatoria cuando procedan por efecto de obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado del valor de ciertas fincas. La imposición de las demás Contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 462 de la misma Ley.

OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5.º Están obligados al pago de cuotas de Contribuciones especiales:

a) De las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades por cuya cuenta o riesgo gire el negocio.

b) De las impuestas por razón de bienes, los dueños.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieran gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, por la implantación de servicios de carácter permanente o por la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 6.º Para el avalúo del derecho real en los casos del último apartado a) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o el Registro Mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Art. 8.º En los casos de limitación o de división del dominio, la Diputación efectuará notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños o titulares de los Derechos Reales.

Art. 9.º Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Diputación, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquéllas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso, cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a la Diputación. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por la Diputación.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que haya prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de la Diputación.

EXENCIONES

Art. 12. Según la vigente ley de Régimen Local, se exime de estas Contribuciones especiales:

En casos de incremento de valor de fincas:

- a) A las propiedades del Estado.
- b) A las de la Diputación.
- c) A las de los Ayuntamientos de la provincia o sus Mancomunidades o Agrupaciones mientras se hallen destinadas a un servicio público.
- d) A los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia o cualquiera de los Municipios de ésta, o a sus Mancomunidades o Agrupaciones, sin indemnización de su valor.
- e) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto o a sus servicios, o a Entidades católicas, etc., con el alcance señalado en el artículo 468, apartado e), de la ley de Régimen Local vigente.

En casos de beneficios a Entidades, personas o clases determinadas:

- a) A la Diputación.
- b) Al Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional con el alcance señalado en el artículo 472 de la ley de Régimen Local.
- c) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etcétera, destinados al culto, con el alcance señalado en el mismo artículo de dicha Ley, y artículo 45 del Reglamento de Haciendas Locales.
- d) A los bienes que integren el Patrimonio nacional, y en tal caso, el Estado abonará a la Diputación una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

Art. 13. Tratándose de contribuciones por incremento del valor de fincas y cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las comprendidas en el apartado letra e) anterior, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de la Diputación, y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesara la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, la Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: En los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad de la Diputación.

Art. 15. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuota no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

DETERMINACION DEL COSTO DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Art. 16. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre:

- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios de la Diputación, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Diputación, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y
- c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 17. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios que subvencionados por la Diputación se ejecuten por el Estado, Corporaciones o Entidades, solamente se computará el valor de las aportaciones de la Diputación.

Art. 18. Si los auxilios a que se refiere el artículo 1.º se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial

compensación en el importe de la cuota respectiva a la persona o Entidad, y si renunciase a esta compensación se descontará del coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 19. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el costo íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, a la Diputación, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el costo de la obra.

Art. 20. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de éstas, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

Art. 21. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Art. 22. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

DETERMINACION DE CUOTAS

Art. 23. Las contribuciones por aumento de valor de fincas se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 24. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Art. 25. Tratándose de obras subvencionadas por la Diputación, para determinar el incremento de valor computable se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 26. Las contribuciones por beneficios a Entidades, personas o clases determinadas, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras o instalaciones, salvo lo previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza y en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las Contribuciones especiales por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no excederán del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en la Provincia en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término provincial, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe total de dichas primas; y

e) Siempre que alguna cuota fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o instalación de que se trate.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 27. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor y por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, a la Diputación, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o entidad, y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 28. Para la exacción de las Contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gasto de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del artículo 26 de esta Ordenanza, se formulará por la Diputación un cuadro de amortización del coste de aquéllos, y repartirá la contribución en el número de anualidades que corresponda. La cuota anual de la contribución será revisada cada cinco años, salvo que se hubieren producido gastos de los determinados en el párrafo anterior. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas establecidas en el apartado d) anteriormente dicho, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

EXIGIBILIDAD DE CUOTAS

Art. 29. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.

Art. 30. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos que se fijen en el acuerdo provincial.

APLAZAMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS

Art. 31. No obstante lo prevenido en los anteriores artículos, la Diputación podrá anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Art. 32. Salvo lo prevenido en el artículo siguiente, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos, siempre que se extinga totalmente la obligación.

Art. 33. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pen-

dientes anualidades de propietarios se abriera y reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual a tal efecto la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 34. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediera de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 35. En cuanto a garantías exigibles a los contribuyentes por el aplazamiento del pago de cuotas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley de Régimen Local y demás preceptos concordantes.

Art. 36. Cuando se concediera a los contribuyentes el pago diferido de cuotas o intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

Art. 37. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la ley de Régimen Local, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 38. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondiente o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos legales. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 39. Tratándose de obras, instalaciones o servicios cuyo coste exceda de dos millones de pesetas, y siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste, y aún sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas, se constituirá una Asociación administrativa de contribuyentes, con sujeción a cuanto previenen los artículos 19 a 28 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 40. Las Contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios a que se refiere el apartado d) del artículo 26, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicite una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la provincia.

Art. 41. La documentación y tramitación de los expedientes de imposición de Contribuciones especiales y de reclamaciones contra éstas se acomodarán a lo prevenido en los artículos 29 a 42 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 42. La Diputación acordará en cada caso las normas sobre valoración del incremento del valor de fincas o beneficios de las Entidades, personas o clases determinadas, y sobre extensión superficial a la que ha de considerarse afectable la obra, instalación o servicio.

Art. 43. En cuanto a inspección, infracción y defraudación, será de aplicación a las Contribuciones especiales que se regulan por la presente Ordenanza cuanto previenen los artículos 744 a 767 de la ley de Régimen Local, y 265 a 278 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 44. El plazo de prescripción de las Contribuciones especiales será de cinco años, contado desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir tratándose de contribución no liquidada, o en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación cuando la contribución no esté liquidada, y por cualquier reclamación, siempre que de una y otra tenga conocimiento formal el obligado al pago.

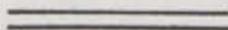
Art. 45. Se entenderán como partidas fallidas los importes adeudados por los contribuyentes a quienes afecta esta Ordenanza que luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes. La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación a propuesta del Servicio de Rentas y Exacciones, produciendo la baja del valor correspondiente y sin que en caso alguno obste dicho acuerdo para reanudar, si ello fuera posible, el procedimiento ejecutivo interrumpido mientras no prescriba legalmente la acción deudora.

Art. 46. En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación para las Contribuciones a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones concordantes.

Art. 47. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

ANEXO N.º 2

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO
ORDENANZA DE 1965



BASES

PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DEL EJERCICIO DE 1965

ANEXO N.º 2

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1965

BASES

PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1965

1.ª Los créditos autorizados en el presente Presupuesto, que se invertirán con sujeción a lo prevenido en el artículo 707 de la vigente ley de Régimen Local, se consideran dotación máxima para el ejercicio económico y, en consecuencia, no tendrá curso ninguna propuesta de suplemento o habilitación de crédito, salvo que sea motivada por disposiciones legales, acuerdos de la Corporación o causas imprevisibles. Los Jefes de los Servicios serán responsables del estricto cumplimiento de lo prevenido en esta base, y, en evitación de insuficiencia presupuestaria para las atenciones de sus respectivos departamentos, adoptarán o propondrán oportunamente las medidas que a tal efecto fueren indispensables. Los Interventores Delegados de los Servicios, por su parte, vendrán obligados, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, a comunicarlo así a la Intervención General, a fin de que ésta, por conducto de la Comisión de Hacienda, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución procedente.

2.ª De las consignaciones incluidas en el Presupuesto de Gastos se consideran con carácter ampliable aquéllas que se refieren a los que se hacen efectivos con ingresos de naturaleza específica, o que se refieren a operaciones de Tesorería del ejercicio, anticipos a funcionarios, formalizaciones de carácter interior, etcétera, en la cuantía que represente el mayor importe de los ingresos que constituyan su contrapartida, considerándose igualmente limitadas las dotaciones de aquellas en las que el gasto vaya supeditado al ingreso que se realice, o a la proporción y cuantía en que éstos se efectúen o formalicen.

De acuerdo con lo establecido por el art. 689 de la vigente ley de Régimen Local, si incorporadas al Presupuesto las Resultas de Ejercicios anteriores, se produjera déficit en el Presupuesto refundido, la Corporación vendrá obligada a prescindir de los gastos autorizados en el mismo que tengan el carácter de voluntario, en cantidad igual al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular nuevo Presupuesto.

El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

3.ª La facultad de autorizar gastos corresponde, en general, a la Presidencia de la Diputación, con arreglo a las disposiciones de la vigente ley de Régimen Local; sin embargo, los Diputados Visitadores de los Servicios o Establecimientos, por delegación de la Presidencia, podrán ordenar y autorizar gastos para el funcionamiento de éstos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no excedan de 15.000 pesetas por cada mes, concepto y perceptor.

b) Que se refieran a suministros previamente contratados por el Pleno de la Corporación o por la Presidencia, según sus respectivas atribuciones, sin otra limitación de cuantía que la impuesta por la consignación presupuestaria.

c) Que habitualmente se precisen en tales Servicios o Establecimientos, aunque se trate de suministros no contratados, referentes a productos alimenticios y farmacéuticos, combustibles y carburantes, con la misma limitación que se cita en el apartado anterior.

d) Que se verifiquen a cargo de fondos librados a justificar, siempre que por cada concepto de servicio o suministro y perceptor no excedan de 5.000 pesetas.

Esta facultad delegada de autorización de Gastos se entenderá que subsiste en tanto no sea revocada expresamente por la Presidencia, pero no alcanzará a los que se refieran a designaciones o retribuciones

del personal, cualquiera que sea su condición, o a aquellos otros que hayan de formalizarse mediante contrato o constituyan auxilios, donativos o aportaciones voluntarias, que son de exclusiva competencia de la Presidencia o del Pleno de la Corporación, en su caso.

4.ª Dentro del límite de las autorizaciones de gastos que se señalan anteriormente, los señores Diputados Visitadores a que se refiere dicha base, procurarán, con el asesoramiento de las Jefaturas e Intervenciones de los Servicios o Establecimientos, que las obligaciones de éstos sean contraídas durante el desarrollo del Presupuesto por dozavas partes mensuales, corrigiendo, en lo posible, cualquier anomalía que se observe en este sentido.

Igualmente, y para facilitar el funcionamiento de tales Servicios, los señores Visitadores podrán delegar a su vez en los Jefes de éstos la facultad de autorización de gastos de menor cuantía, de un modo general o limitado, sin que en caso alguno pueda exceder cada gasto de 1.000 pesetas, en las condiciones que se determinan a estos efectos por la base 3.ª, debiendo comunicarse tales delegaciones a la Intervención General de Fondos por los señores Visitadores que así lo efectúen.

5.ª Respecto de los artículos alimenticios, combustible, vestuario y demás que precisen los Establecimientos benéficos, se faculta a la Presidencia de la Corporación para que, si lo estima conveniente, encomiende la adquisición de todos o algunos de aquéllos a los Superiores de dichos Centros y acuerde con éstos el coste de cada estancia por acogido o dependiente con derecho a internado o racionamiento, aplicando el importe individual de dicha estancia, en la debida proporción, a cargo de los conceptos presupuestados correspondientes.

6.ª En el curso del año 1965 no podrán tener efectividad aumentos de haberes, gratificaciones y otros emolumentos distintos de los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año, y con limitación a la vigencia de este Presupuesto, y en casos justificados, podrán reconocerse retribuciones por servicios eventuales o de carácter extraordinario, *si bien para la percepción de éstas será precisa la previa aprobación de la Dirección General de Administración Local, de conformidad con lo establecido en materia de mejora de haberes por la Ley 108/1963*. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente habrá de estarse a lo prevenido en el art. 676, apartado d), de la vigente ley de Régimen Local, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a la posibilidad de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

7.ª Siendo nulos todos los acuerdos de la Corporación y resoluciones de la Presidencia que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerse o que creen nuevos servicios sin previa dotación, o den mayor extensión a los establecidos rebasando el crédito presupuestario correspondiente, será requisito indispensable para tramitar toda clase de propuestas de gastos formuladas por las Comisiones, Servicios, etc., el informe previo de la Intervención de Fondos acreditativo de la procedencia de tales obligaciones, así como de la existencia de crédito disponible y adecuado al efecto.

8.ª Sólo se expedirán mandamientos de pago «a justificar» para satisfacer los gastos menores que puedan producirse en los Establecimientos o Servicios provinciales, pues la expedición de éstos, dado el sentido restrictivo impuesto por el artículo 715 de la vigente ley de Régimen Local, complementado por las reglas 26, 29, 41 y 64 de la Instrucción de Contabilidad, debe limitarse, en lo posible, a aquellos gastos cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de efectuarse los pagos, o que hayan de efectuarse fuera de esta capital.

9.ª Para la tramitación de los justificantes de gastos por la Intervención General de Fondos, deberán éstos ser diligenciados con el recibí de los artículos por los Jefes e Interventores de los Establecimientos o Servicios provinciales, consignándose asimismo por los señores Diputados Visitadores la conformidad o reparos en tales justificantes, así como en las cuentas acreditativas de la inversión de fondos librados a justificar.

10.ª Para disponer de la consignación de Imprevistos, es indispensable recaiga acuerdo fijándose la cantidad precisa. En casos de urgencia, la Presidencia, por Decreto, debidamente informado por la Intervención, podrá disponer de dicha consignación en la cantidad necesaria, dándose cuenta del mismo al Pleno de la Corporación en la primera sesión que éste celebre.

11.ª Siempre que figuren debidamente dotados en Presupuesto, quedarán exceptuados de las formalidades de autorización de gastos anteriormente mencionadas.

a) Los referentes a los haberes del personal activo, pasivo y excedente, así como los correspondientes a pensiones otorgadas por la Corporación.

b) Las demás remuneraciones fijas que la Corporación venga obligada a satisfacer, tanto a los funcionarios de plantilla como a los que no pertenezcan a éstas y estén en posesión de nombramiento expreso a su favor.

c) El pago de impuestos que corra a cargo de la Diputación por disposición legal expresa o acuerdo provincial.

d) Las subvenciones o aportaciones que con tal carácter figuran en Presupuesto.

e) Las deudas reconocidas por la Diputación.

f) Las contribuciones, seguros, cargas y obligaciones impuestas por disposiciones legales.

12.ª Al cierre del ejercicio serán anulados los créditos del Presupuesto que no hayan sido utilizados. Asimismo se anularán las contracciones de créditos efectuados, respecto a las cuales no conste formalmente acreditada en 31 de diciembre la ejecución de los servicios, obras o adquisiciones a que se refieran.

Solamente podrán ser considerados como Resultas aquellos créditos que correspondan estrictamente a obligaciones reglamentarias causadas en el transcurso del año, que consten debidamente contraídos, reconocidos y liquidados durante el mismo, y que, por cualquier motivo, queden pendientes de pago en 31 de diciembre.

13.ª En materia de ingresos se observarán las siguientes reglas:

a) Tratándose de exacciones en concepto de tasas por prestación de servicios o aprovechamientos especiales, se entenderá delegada en los Diputados Visitadores, para la resolución de las incidencias que puedan suscitarse, la facultad señalada a la Presidencia en el artículo 170, apartado 12), del Reglamento de Organización y Funcionamiento de Corporaciones Locales.

b) Siempre que se trate de enajenación de enseres o efectos inservibles, se resolverá por el Pleno o la Presidencia de la Corporación, según sus respectivas atribuciones y normas de carácter general establecidas por la Corporación.

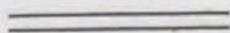
14.ª El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería abiertas a nombre de la Corporación en los Bancos de España y de Crédito Local de España, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normales diarias en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos, quien asimismo determinará la conveniencia de que exista cualquier otra cuenta bancaria que no sean las que se fijan anteriormente.

15.ª No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor de fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúa, sin embargo, de este requisito aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 25.000 pesetas, para la que será suficiente una autorización administrativa y las de designación de personas, para recibir cualquier importe a favor de otras Corporaciones, entidades similares y colectividades, pero en su lugar deberá justificarse ante la Caja documentalmente, por el perceptor designado, que éste se halla debidamente facultado para el cobro.

16.ª No disfrutarán de alumbrado eléctrico en los Establecimientos más funcionarios que los que reglamentariamente tengan vivienda; igualmente queda prohibido en absoluto la dotación de combustibles a los funcionarios, a excepción de cuando dichos funcionarios disfruten de casa en el Establecimiento, siendo fijada la cuantía de ambos consumos por la Presidencia de la Corporación.

17.ª Los haberes, gratificaciones y emolumentos de toda clase que se satisfagan al personal de la Corporación, *estarán siempre sujetos a deducción del Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal*, cuando se trate de perceptores ingresados al servicio de la Corporación a partir de 1.º de enero de 1943. Cuando se trate de perceptores nombrados con anterioridad a dicha fecha, sólo quedarán exceptuados al descuento por tal concepto, por cuanto se refiera a sus haberes, quinquenios y gratificaciones o asignaciones permanentes que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, *y siempre que hubieren optado expresamente por continuar en el disfrute de los sueldos anteriores a los que concede la Ley 108/1963.*

18.ª Por la Intervención General se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes bases que sean más convenientes para la ejecución y fiscalización de las operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.



INDICE

	Páginas
Resumen del Presupuesto de Gastos... ..	5
Resumen del Presupuesto de Ingresos	7

GASTOS

CAPÍTULO I	Personal activo... ..	13
— II	Material y diversos	29
— III	Clases pasivas	36
— IV	Deuda... ..	37
— V	Subvenciones y participaciones en ingresos... ..	38
— VI	Extraordinarios y de capital	40
— VII	Reintegrables, indeterminados e imprevistos... ..	42

INGRESOS

CAPÍTULO I	Impuestos directos... ..	47
— II	Impuestos indirectos... ..	48
— III	Tasas y otros ingresos	49
— IV	Subvenciones y participaciones en ingresos... ..	50
— V	Ingresos patrimoniales	52
— VI	Extraordinarios y de capital... ..	54
— VII	Eventuales e imprevistos... ..	55

ANEXOS

Número 1.	Ordenanzas para exacción de tasas y arbitrios, Timbre Provincial... ..	57
	Derechos de custodia, depósitos y fianzas... ..	62
	Permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos	63
	Prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y demás departamentos de la Corporación	70
	Idem íd. «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid	76
	Arbitrio sobre Rodaje y Arrastre	78
	Prestaciones y aprovechamientos de los Servicios Forestal y Agropecuario	81
	Imposición y percepción contribuciones especiales según artículos 602 y 607 ley Régimen Local de 24 de junio de 1955	83
Número 2.	Bases para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1965	93